



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 14 de Febrero del 2014

VISTO, el Oficio N° 051-2014-GRA/GRS/DEMID, la resolución Administrativa N° 1405-2013-GRA/GRS/GR.DEMID del 24 de diciembre 2013, el escrito de apelación, interpuesto por la administrada Sra. Basilia Huayta Vilca, en su calidad de propietaria de la Botica FARMASUR-CORIRE, todo con Registro N° 22235

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Sra Huayta interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 1405-2013-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 24 de Noviembre del 2012, que le impone sanción pecunaria de 01 UITs en su calidad de propietaria de la Botica FARMASUR-CORIRE, por las razones expuestas en la misma.

Que conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.

Que, el administrada sustenta su apelación en : Que la ley 27444 tiene por finalidad servir al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, siendo sus sustento los principios de legalidad y del debido proceso. Que la resolución materia de apelación transgrede el principio de legalidad, por lo que se atenta contra derechos laborales tutelados por la Constitución, por que se sustenta que no tengo plano de distribución y que brindo servicio de consultas médicas dentro de las instalaciones entre otras observaciones. Que con fecha 15 de octubre del 2013 del 2013 ha cumplido con realizar los descargos dentro de los cuales se ha presentado el organigrama de áreas, que en cuanto al supuesto servicio de consulta precisa que el día 09 de setiembre señalo que los consultorios médico, obstétrico, laboratorios no se realizaban en el interior de la botica, estos son independientes pues tienen su propio ingreso y que pese a esto los inspectores rompieron las aldabas como se constata de la constancia policial. Que como se puedo apreciar la puerta que aún existe y que comunica a la botica con los consultorios no se utiliza y se mantiene por tema de seguridad y sugerido por defensa civil. Que existe un error de dicción en la publicidad exterior y que conlleva a confusión pero esto no significa que se realicen consultas en los ambientes de la botica. En cuanto que no existe control de temperatura, en el acta de inspección se indica que esta conforme. En cuanto a los materiales de limpieza debe tenerse en cuenta que se trata de un baño en común para varios negocios y que los artículos de limpieza están en forma adecuada conforme a la foto que se adjunto



en los descargos del fecha 15 de octubre del 2013, que la Administración no ha tomado en cuenta, que así mismo se señala no se ha tomado en cuenta las fotos sobre el área de gestión administrativa presentadas y la de los implementos de aseo. Que el día de la Inspección se limito a entregar productos ya vendidos así como extender la boleta respectiva. Que con respecto al Director Técnico señala que este no se encontraba en el establecimiento, no se expendieron medicamentos condicionados a receta médica o que deban ser supervisados por químico farmacéutico hecho que se corrobora con las boletas de venta. Que con respecto a que los productos no pertenecen a los envases no se ha tomado en cuenta que la recurrente no puede adquirir los medicamentos por cajas completas adquiriéndolas por docenas las que posteriormente etiqueta, consignando lote, fecha de vencimiento y la distribuidora. Que con respecto a los productos vencidos señala que solo fueron dos, que por un error volvieron a los anaqueles comprometiéndose a que no volverá a suceder dejando constancia que no comercializa estos productos. Finalmente señala que la resolución materia de apelación adolece de vicios insubsanables que afectan su validez.

Que, conforme es de verse del Acta de Inspección N° 251-2013 de fecha 09.09.13 se realizó una Inspección en el inmueble ubicado en la Av. Progreso N° 115 – Uraca Corire en donde funciona el establecimiento denominado “Botica FARMASUR-CORIRE” de propiedad de la administrada Sra. Basilia Huayta Vilca.

Que, conforme es de verse del Acta de Inspección se verifico entre otros aspectos : a) Que el día de la Inspección el establecimiento funcionaba sin la presencia del Director Técnico, b) Que no presento el plano de distribución, c) presta servicios de consulta médica dentro del establecimiento conforme a letrero colocado al ingreso de la botica, d) no presenta material de limpieza, e) el personal no presenta capacitación técnica para dispensación, f) no existen implementos de aseo para personal, g) se expenden medicamentos sin la correspondiente receta médica h) se encontró en el área de expendio productos vencidos (los que se describen en el acta).

Que, conforme es de verse de los actuados, la administrada señala que no existe consultorios médicos dentro de establecimiento, sin embargo reconoce la existencia de una puerta que comunica la botica con ellos por sugerencia de Defensa civil, sin embargo no se adjunta documento alguno que acredite tal sugerencia.

Que, conforme es de verse del plano de distribución presentado para la apertura de la BOTICA, el área de gestión administrativa señalada en dicho plano corresponde al de los consultorios encontrados el día de la Inspección y que si bien en sus descargos presenta un plano de distribución (en los cuales señalan nuevas áreas de Administra-





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 14 de Febrero del 2014

-3-

ón y almacenamiento en los que se excluye el área ocupada por los consultorios), tenemos que el mismo no fue aprobado por la DIREMID y mucho menos fue de conocimiento de la DIREMID hasta el día 15.10.13 (30 días posteriores a la inspección), lo que significa que el nuevo plano fue creado expresamente para desvirtuar la falta, posición que debe adoptarse respecto a la Ficha de Capacitación de fecha 05.09.13 a lo que se agrega que no está firmada por los capacitados, ocurriendo los mismo con las fotografías adjuntas, más aún si como señala la administrada se trata de un baño común, por otro lado no se adjunta documento alguno que acredite su afirmación de que adquiere medicamentos por docena y no en caja; habiéndose incurrido en consecuencia en falta conforme a los Arts. 22 del D.S. 014-2011-SA y 33 del D.S. 014-2011-SA, Arts 47 y 55 de la Resolución Ministerial N° 585-SA/DM.

Que, el Art. 41 del D.S. 014-2011-SA establece la obligación de toda farmacia o botica de funcionar bajo la responsabilidad de un director técnico, concordante con los Arts. 17 y 42 del mismo dispositivo legal; que conforme lo reconoce la propia administrada en su escrito de apelación el día de la inspección no se encontraba el Director, señalando además que mucho menos se vendió productos que requerían de su supervisión, lo que se corrobora con las boletas de venta; en tal sentido está acreditado que el día de la Inspección se encontraba funcionando sin encontrarse presente el Director Técnico.

Que, el Art. 46 de la Ley 29459 (inciso 2) señala entre otras prohibiciones el almacenamiento y la tenencia de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios con fecha de expiración vencida, no haciendo mención la ley a la cantidad de estos productos e intencionalidad, que conforme del Acta de verificación en el establecimiento de la Administrada se encontró productos vencidos lo que es reconocido expresamente por la propia administrada en su escrito de apelación.

Que, el incumplimiento en los dispositivos arriba indicados está sujeto a las sanciones establecidas en la ley. (infracciones Nros 02,17,17,351 del D.S. 014-2011-SA e infracción Nro. 33 del D.S. 016-2011-SA)

Que, en consecuencia la resolución materia de apelación no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad a que se refiere el Art. 10 de la Ley 27444

Que, conforme a la ley, el desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad y menor cuando se trata de la salud de las personas.



Que, estando a que en bien jurídico protegido es la Salud de las Personas y de los antecedentes se tiene que la Administración ha actuado con arreglo a las normas vigentes a la fecha y que la sanción impuesta corresponde a los hechos y están contempladas en el D.S. 014-2011-SA.

Que, así mismo se ha aplicado el Art. 230 de la Ley 27444 con arreglo a ley en lo referente al concurso de infracciones y modo de actuar de presentarse esta figura.

Que, en este orden de ideas la apelación debe ser declarada improcedente

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 26842 Ley General de Salud, la ley 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, D.S. 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, D.S. 002-2012-SA, la R.M. 585-99-SA/DM, ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR,

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Administración N° 1405-2013-GRA/GRS/GR-DEMID.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Basilia Huayta Vilca, en su calidad de propietaria de la Botica denominada FARMASUR.CORIRE declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/jco
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud